REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 03/02/2021 y 03/02/2021

7

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ	NACION POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 14:58:23.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120130010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MACIAS Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:03:06.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120130024200	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL POLANIA PERDOMO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:07:31.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120130055900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO ROBERTO GARCIA CUFIÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:14:26.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120140007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN TOVAR ZAMBRANO	NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:17:15.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120140045200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES OSORIO BARRERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:18:36.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120140047500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLTANQUES SAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:20:57.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120140049400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:27:37.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120150002000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZON HUILA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:31:48.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120150012100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FRANCELINA CASAS RUIZ	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:37:11.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120150013300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS OROZCO MONTOYA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:58:13.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120150024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:10:53.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300120150033300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA XIMENA CARDENAS SALINAS Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:17:02.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300820170012500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSABEL CARDOZO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:18:34.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FLORINDA SARMIENTO QUINTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:19:33.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200016200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARLY YOHANA CABRERA BAUTISTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:07:27.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200017200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASTRILLON	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 14:19:51.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200023300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EDWIN MONJE DUARN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CARUR	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 15:04:16.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300820200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEIDER JAIR CUELLAR ZAMORA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 14:13:51.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333300820200024700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	SANDRA JAZMIN CUELLAR GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 14:46:03.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200028500	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	JORGE IVAN BETANCURT HURTADO Y OTROS	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 14:55:09.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333370320150009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDALY RAMIREZ PAJOY	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:16:28.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	ELECTRONICO
41001333370320150019800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA GAVIRIA CASTILLO Y OTROS	MARTHA RUBI TOVAR GOMEZ	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:05:44.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001333370320150042000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISAIAS RAYO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:43:51.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	
41001334000820160006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA MORA BAQUERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 16:17:32.	02/02/2021	03/02/2021	03/02/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS OROZCO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00133-00
NO. AUTO	: A.I. – 60

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALBA GAVIRIA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00198-00
NO. AUTO	: A.I.- 56

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ
DEMANDADO	: ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 001 2015 00240 00
NO. AUTO	: A.S. - 25

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho dispone:

Fijar para el día NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que ordena el inciso 4° del art. 192 del CPACA, la que se realizará de manera virtual por la plataforma Teams Microsoft Office 365, cuyo enlace a la reunión se informará oportunamente a los apoderados.

La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto contra la sentencia.

Se precisa que a dicha audiencia se cita, no obstante la reforma al trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagrada en el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el Art. 247 del CPACA), pues conforme al régimen vigencia y transición normativa establecido en el Art. 86 ídem, los recursos interpuestos se regirán por las normas vigentes al momento de su interposición.

Por último, se acepta la renuncia al poder a la Dra. PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ como apoderada de la ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARTHA JIMENA CÁRDENASY OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00333-00
NO. AUTO	: A.I.- 57

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISAIAS RAYO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 703 2015 00420 00
NO. AUTO	: A.I. - 61

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, el abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. Nº 93.239.139 y T.P. Nº 290.581 del C.S. de la J., aduciendo ser apoderado de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL , interpone recurso de apelación en contra sentencia de primera instancia, según se aprecia en el documento "03RecursoApelacion" del expediente electrónico, recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión, de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio.

Al respecto, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente[1].

Si bien el recurso fue ejercido en oportunidad pues se interpuso dentro del término de ejecutoria de la sentencia, quien presenta el recurso no tiene reconocida personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, pues no allegó con el recurso poder alguno que lo legitime para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, ni tiene reconocida personería como tal dentro del proceso. Quien tiene reconocida personería es la doctora ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO (f. 146 vto.), sin que con posterioridad a dicho reconocimiento se haya llegado nuevo poder por la parte demandada.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado WASHINTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

sentencia del 06 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales sexto y octavo de la sentencia referida sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA MORA BAQUERO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP
RADICACIÓN	: 410013340-008-2016-00068-00
NO. AUTO	: A.S. – 27

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencia de 1° y 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBEL CARDOZO PEREZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 00820170012500
NO. AUTO	: A.S. - 26

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 28 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° y 2° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4º Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FLORINDA SAMRIENTO QUINTANA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333-008-2018-00236-00
NO. AUTO	: A.S. - 29

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia dictada en audiencia inicial fechada 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE	: MARLY YOHANA CABRERA BAUTISTA.
CONVOCADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00162– 00
AUTO No.	: A.I.- 43

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 04 de agosto de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora MARLY YOHANA CABRERA BAUTISTA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 08 de octubre de 2019, radicada bajo el No. 2019ER26054, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 27 de diciembre de 2017 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2636 del 21 de marzo de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 11 de abril de 2018 y el pago sólo se realizó el 23 de mayo de 2018, transcurriendo 41 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 08 de octubre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.53-56)

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación (Pág.26-30), la que se realizó en audiencia celebrada el 04 de agosto de 2020,

oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 41 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de $2.060.890, lo que en principio arrojó un valor de la sanción de $2.816.550, pero de la cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de $2.534.895, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

En lo referente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, la conciliación resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio de éste.

La parte convocante acepta la propuesta de FONPRESMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

> **“Artículo 1º**. ***“Dentro de los quince (15) días hábiles*** *siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

"Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
(…)

Artículo 4°. Términos*.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales****, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo* ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,* ***un día***

> ***de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*** *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[1], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[2] y 1071 de 2006[3], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*[4]

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que "*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse*

---

[1] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[2] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[3] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[4] Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *"acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […]».*

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración[5].

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de lo docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución No. 2636 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación Departamental, cesantías parciales por valor de $10.093.218, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.12-16).

- Con la Resolución No.4897 del 04 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

representación de la NACIÓN, se corrigió un error formal consignado en la Resolución No. 2636 del 21 de marzo de 2018, en lo concerniente a la fecha en que fue radicada la solicitud de cesantía parcial, respecto de lo cual se precisó que fue el 27 de diciembre de 2017 y no en la fecha indicada en la resolución corregida (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.17-19).

- Por tanto, la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 27 de diciembre de 2017, según en virtud de dicha corrección.

- Según Oficio expedido el 12 de octubre de 2018 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 23 de mayo de 2018 (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.20).

- Mediante escrito radicado el 08 de octubre de 2019, bajo el No. 2019ER26054 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 23-26).

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (08-10-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (03-06-2020), concretamente 07 meses y 25 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.

- Según Certificado de Salarios Consecutivo N°822 expedido el 31/10/2018 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de enero a abril de 2018, un salario básico de $2.060.890 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.21-22).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **27 de diciembre de 2017**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **21 de marzo de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 19 de enero de 2018; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **27 de diciembre de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **11 de abril de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles

de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 12 de abril de 2018 y se extendió hasta el 22 de mayo de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **41 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 ($2.060.890)[6], arroja un valor de $2.816.550, suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar $2.534.895, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo cobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;[7] ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,[8] que señala:

> *«[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento[9], es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

---

[6] Págs 21-22, del Documento 02, del expediente electrónico.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponent**e:** Luis Rafael Vergara Quintero**,** sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016**,** radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo**.**

[8] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

[9] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 12 de abril de 2018, dado que los 70 días vencieron el 11 de abril del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 08 de octubre de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto, sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar. En efecto, previo a resolver la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de análisis, el Despacho con auto del 14 de septiembre de 2020, procedió a requerir a las partes interesadas en el acuerdo de este, a fin de que se aportara copia del poder y/o sustitución con que obró dentro de la diligencia la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, en representación de la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para establecer que se encontraba facultada para comprometer a la accionada, toda vez que se echó de menos dicha documental, pese a relacionarse en el acta (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.21-22); requerimiento que fue atendido en debida forma, según se constata el documento 07, del expediente electrónico, allegándose la escritura pública N°1230 del 11 de septiembre de 2019 (Expediente digital, Doc.02, Págs.6-11), en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada Laura Milena Correa García, que actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder arrimada al plenario en virtud de lo dispuesto por esta instancia judicial (Expediente digital, Doc.02, Pág.3). Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Expediente digital, documento 03), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza la Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la

Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de los medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales vía mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID – 19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Expediente digital, Doc.02, Pág.35).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria si es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida."* ***En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación****."*
>
> *Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el*

caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(…)[10]

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de $2.534.895; suma inferior a la que realmente corresponden los 41 días de mora, en que incurrió, por lo tanto, dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (01) mes para su pago, según la conciliación.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 04 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC

[10] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: FERNANDO CASTRILLÓN
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00172 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 44

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 20 de agosto de 2020 (Págs. 62-67 Doc. 02, exp. electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 3-10 Doc. 02, exp. electrónico).

El señor FERNANDO CASTRILLÓN, por conducto de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No. 201912000368481 Id: 524468 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación y pago de la referida prestación, equivalente a un 75% de lo devengado, establecida en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2204 y el artículo 2, numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con respecto al ajuste anual y liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 28 de febrero de 2013, debidamente indexadas hasta que se reconozca lo deprecado.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que el convocante perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, por espacio de 20 años, 08 meses y 11 días, y que luego de su retiro la convocada le reconoció asignación de retiro a partir del 28 de febrero de 2013, en un 75% de lo devengado por un Intendente; prestación que le fue reconocida bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Agrega que en la hoja de servicios se especificaron las partidas computables y sus valores a tener en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro, en donde el 75% de tales partidas, integradas por el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, ascendía a $1.692.484.

Aduce que hasta el 31 de diciembre de 2018 CASUR no reajustó anualmente los conceptos correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni el subsidio de alimentación, pues los mismos permanecieron estáticos hasta dicha fecha, desconociendo el principio de oscilación que comprenden todas las partidas de la asignación de retiro del convocante.

Refiere que solo a partir de enero de 2019, la convocada aplicó el 4.5% de incremento sobre todas las partidas que integran la asignación de retiro, conforme lo prevé el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; y que a partir del 01 de enero de 2020, aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del señor FERNANDO CASTRILLÓN, por lo tanto, asegura, a CASUR le asiste la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante por concepto de reliquidación y actualización de las partidas primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, para cumplir con el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.

Con tal fin, agrega, radicó petición el 20 de septiembre de 2019, solicitando a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro; petición que le fue negada a través del oficio No. 201912000368481 Id: 524468 del 19 de diciembre de 2019.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 62-67 Doc. 02 y Doc. 03, exp. electrónico).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el 20 de agosto de 2019 para la celebración de la audiencia de conciliación (Págs. 31-33 Doc. 02, exp. electrónico), oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, en los siguientes términos:

Pagará al señor FERNANDO CASTRILLÓN, en su calidad de Intendente (retirado) -nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, que integran su asignación de retiro, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos anuales de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional y/o índice de precios al consumidor cuando éste último haya sido superior, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Las diferencias a pagar se cancelarán mes a mes y año a año tomando como base inicial para liquidar la fecha en que fue radicada la solicitud a la entidad, aplicando la prescripción contemplada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el pago se hará a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de agosto de 2020 (fecha de la audiencia de conciliación), debidamente indexados esos valores.

Tales diferencias, según la liquidación anexa presentada, ascienden a $4.481.932 del cual se pagará el 100%, la indexación asciende a $268.889 de la cual se pagará el 75%, esto es, $201.667, menos los descuento de ley correspondientes a los aportes a Casur ($171.470) y a Sanidad ($161.952), para un total a pagar de $4.350.177; suma que se pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar que en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año**, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto).*

Con relación a la aplicación de esta norma a los miembros de las Fuerzas Militares, frente al principio de oscilación como factor de actualización o reajuste de las asignaciones de retiro de dicho personal, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho*

al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial ***y más favorable****, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.
(…)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"[1].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que conforme al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios No. 75069868 del 10 enero de 2013 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor FERNANDO CASTRILLÓN, laboró para la Policía Nacional durante 20

[1] Exp. 8464-05, Actor José Jaime Tirado, C.P. Jaime Moreno García.

años, 8 meses y 11 días, en el nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Intendente, registrando como última unidad de servicios la Policía Regional de Investigación Criminal No. 2 que corresponde al Departamento del Huila. En este documento se relacionan como partidas computables para asignación de retiro: Sueldo básico: $1.798.162, prima de retorno a la experiencia $53.945, 1/12 prima de navidad: $201.252, 1/12 prima de servicios: $78.927, $1/12 prima servicios: $82.216, Subsidio Alimentación: $42.144. (Pág. 17 Doc. 02, exp. electrónico).

2. Resolución No. 1305 del 6 de marzo de 2013, expedida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del IT (r) CASTRILLÓN FERNANDO, asignación mensual de retiro, equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de febrero de 2013, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (Págs. 14-15 Doc. 02, exp. electrónico).

3. Según hoja de liquidación expedida por CASUR para la asignación de retiro del convocante, pagadera a partir del 28 de febrero de 2013, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas: (Pág. 16, Doc. 02, exp. electrónico).

Descripción	**Porcentaje**	**Total**
Sueldo básico		$1.798.162
Prim. Retorno Experiencia	3.00%	$53.945
1/12 Prima Navidad		$201.252
1/12 Prima Servicios		$78.927
1/12 Prima Vacaciones		$82.216
Subsidio alimentación		$42.144
TOTAL		$2.256.646
Porcentaje asignación		75%
Valor Asignación		**$1.692.484**

El valor de dichas partidas es igual al indicado en la hoja de servicios expedida el 10 enero de 2013, es decir, que la prestación se liquidó con salario de 2012 y no del 2013 en que empezó a surtir efectos el reconocimiento, pues para ese momento no se había expedido el decreto del incremento salarial correspondiente.

4. Según desprendible de pago correspondiente al mes de junio de 2020, la asignación de retiro del actor reflejaba las siguientes partidas computables con sus respectivos valores, así: (Pág. 18 Doc. 02, exp. electrónico).

Descripción	**Valor**	**Total**
Sueldo básico	00	$2.661.406
Prima retorno experiencia	3.00	$79.842
Prima navidad	00	$297.868
Prima servicios	00	$116.818
Prima vacaciones	00	$121.686
Subsidio alimentación	00	$62.381
	Total	$3.340.001
	75% ASIGNACIÓN	**$2.505.001**

5. Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 bajo la referencia No. 201921000487192 Id:492055, el aquí convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad no quedaron correctamente determinadas al momento del reconocimiento de la prestación, por lo que solicita sean reqliquidadas desde el 28 de febrero de 2013, en los términos del Art. 13, literales a, b, c del Decreto 1091 de

1995. Adicionalmente porque dichas partidas, y la de subsidio familiar, han permanecido iguales desde su reconocimiento, es decir, no han recibido los aumentos anuales conforme al principio de oscilación que rige para el incremento de la asignación de retiro de los miembros de las fuerza pública (Decreto 4433 de 2004 – Art. 42), habiendo incrementado solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, debiendo por tanto incrementarse tales partidas en los porcentajes de incremento anual establecidos en los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 0984 de 2017 y 324 de 2018. (Págs. 19-23 Doc. 02, exp. electrónico).

6. Mediante oficio No. 201912000368481 Id: 524468 del 19 de diciembre de 2019, se da respuesta a la anterior reclamación en la que se reconoce que efectivamente la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto a las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se haya efectuado también sobre las partidas de subsidio de alimentación y primas de servicio, de vacaciones y de navidad. Por lo anterior, se señala, mediante Decreto 1002 del 06 de junio de 2019 (por el cual s e fijó los sueldos para 2019) se dispuso el reajuste por vía administrativa del 4.5% a tales partidas, paralelo al incremento anual ordenado en dicho decreto, con lo cual se actualizan las asignaciones reconocidas en los años 2018 y 2019 y para las asignaciones reconocidas en años anteriores se dispuso el reajuste a partir del reconocimiento, incrementando dichas partidas año a año, conforme a los porcentajes establecidos en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para el respectivo año. Finalmente se le informan los criterios de conciliación adoptados por la entidad, en virtud de la política de prevención del daño a través de los mecanismos de solución de conflictos, por lo que se le invita a agotar el respectivo trámite de conciliación extrajudicial. Tal respuesta, denota una negativa a acceder directamente, por vía administrativa, al reajuste solicitado (Págs. 27-30 Doc. 02, exp. electrónico).

7. Según Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, dentro de la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico, dicha entidad ha encontrado que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional pero solo en lo que respecta a las partidas “salario básico” y “retorno a la experiencia”, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas “subsidio de alimentación”, “prima de servicios”, prima de vacaciones” y “prima de navidad”, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la prestación. En tal virtud, señala el Comité, que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo. No obstante, se dispuso un reajuste porcentual a dichas partidas, que desde su génesis permanecieron fijas en la asignación de retiro reconocida, por lo que se ha fijado como política la implementación de una estrategia que permita, con quienes reclamen el reajuste de años anteriores, conciliar prejudicialmente tales derechos, reconociéndose el 100% de las diferencias adeudadas, el 75% de la indexación, con aplicación de la prescripción según el régimen aplicable, y el pago de lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro a la que se anexe el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, entre otros documentos allí mencionados, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al pago de intereses (Págs. 48-51 Doc 02, Exp. electrónico).

8. Según liquidación aportada por CASUR (pág. 52-59, doc 02 del expediente electrónico), como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la asignación de retiro cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retorno a la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio familiar, excepto durante el año 2019 que registraron un incremento por primera vez del 4.5% y en el año 2020 en el que se aplicó el incremento acumulado de los años anteriores, generándose las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		Lo que debió cancelársele con incremento	
2013		Dcto. 1017/13 (3,44%)	
Sueldo básico	1.860.018,00		1.860.018,00
Prima Retorno a la Experiencia	55.800,54		55.800,54
Prima de navidad	201.252,00		208.175,19
prima de servicios	78.927,00		81.642,19
prima de vacaciones	82.216,00		85.043,95
subsidio de alimentación	42.144,00		43.594,00
SUBTOTAL	2.320.357,54		2.334.273,87
ASIGN. RETIRO (75%)	1.740.268		1.750.705
2014		Dcto. 187/14 (2,94%)	
Sueldo básico	1.914.703,00		1.914.703,00
Prima Retorno a la Experiencia	57.441,09		57.441,09
Prima de navidad	201.252,00		214.295,62
prima de servicios	78.927,00		84.042,50
prima de vacaciones	82.216,00		87.544,27
subsidio de alimentación	42.144,00		44.876,00
SUBTOTAL	2.376.683,09		2.402.902,48
ASIGN. RETIRO (75%)	1.782.512		1.802.177
2015		Dcto. 1028/15 (4.66%)	
Sueldo básico	2.003.929,00		2.003.929,00
Prima Retorno a la Experiencia	60.117,87		60.117,87
Prima de navidad	201.252,00		224.281,96
prima de servicios	78.927,00		87.958,95
prima de vacaciones	82.216,00		91.623,91
subsidio de alimentación	42.144,00		46.968,00
SUBTOTAL	2.468.585,87		2.514.880
ASIGN. RETIRO (75%)	1.851.439		1.886.160
2016		Dcto. 214/16 (7.77%)	
Sueldo básico	2.159.633,00		2.159.633,00
Prima Retorno a la Experiencia	64.788,99		64.788,99
Prima de navidad	201.252,00		241.708,58
prima de servicios	78.927,00		94.793,33
prima de vacaciones	82.216,00		98.743,06
subsidio de alimentación	42.144,00		50.618,00
SUBTOTAL	2.628.960,99		2.710.285
ASIGN. RETIRO (75%)	1.971.721		2.032.714

2017		Dcto. 984/17 (6.75%)	
Sueldo básico	2.305.409,00		2.305.409,00
Prima Retorno a la Experiencia	69.162,27		69.162,27
Prima de navidad	201.252,00		258.024,02
prima de servicios	78.927,00		101.191,93
prima de vacaciones	82.216,00		105.408,26
subsidio de alimentación	42.144,00		54.035,00
SUBTOTAL	2.779.110,27		2.893.230
ASIGN. RETIRO (75%)	2.084.333		2.169.923
2018		Dcto. 324/18 (5.09%)	
Sueldo básico	2.422.754,00		2.422.754,00
Prima Retorno a la Experiencia	72.682,62		72.682,62
Prima de navidad	201.252,00		271.157,47
prima de servicios	78.927,00		106.342,61
prima de vacaciones	82.216,00		110.773,55
subsidio de alimentación	42.144,00		56.786,00
SUBTOTAL	2.899.975,62		3.040.496
ASIGN. RETIRO (75%)	2.174.982		2.280.372
2019		Incremento 4.5%	
Sueldo básico	2.531.778,00		2.531.778,00
Prima Retorno a la Experiencia	75.953,34		75.953,34
Prima de navidad	210.308,34		283.359,62
prima de servicios	82.478,72		111.128,06
prima de vacaciones	85.915,72		115.758,39
subsidio de alimentación	44.040,48		59.342,00
SUBTOTAL	3.030.474,60		3.177.319
ASIGN. RETIRO (75%)	2.272.856,0		2.382.990
2020		Incremento 5.12%	
Sueldo básico	2.661.406,00		2.661.406,00
Prima Retorno a la Experiencia	79.842,18		79.842,18
Prima de navidad	297.867,80		297.867,80
prima de servicios	116.817,88		116.817,88
prima de vacaciones	121.685,29		121.685,29
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	3.340.000,15		3.340.000
ASIGN. RETIRO (75%)	2.505.000		2.505.000

En consecuencia, según dicha liquidación, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (Pág. 55 Doc. 02, exp. electrónico).

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2013	$1.740.268	$1.750.705	$10.437
2014	$1.782.512	$1.802.177	$19.665
2015	$1.851.439	$1.886.160	$34.721
2016	$1.971.721	$2.032.714	$60.993
2017	$2.084.333	$2.169.923	$85.590
2018	$2.174.982	$2.280.372	$105.390
2019	$2.272.856	$2.382.990	$110.134
2020	$2.505.001	$2.505.001	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor (reconocida a partir del 28 de febrero de 2013 pero liquidada con valores de 2012), no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, según lo reconoce la propia entidad en el Acta 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR (Págs. 48-51 Doc 02, Exp. electrónico); lo que generó que a partir de 2013 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada ($1.692.484), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por el convocante (Pág. 16 Doc. 02, exp. electrónico), y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2013, pues recuérdese que la primera mesada pese a reconocerse a partir del 28 de febrero de 2013 fue liquidado con salarios de 2012, se obtiene que la primera mesada debió ser $1.750.705 y no el valor incrementado por la entidad ($1.740.268). Así mismo, sobre este nuevo valor y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se obtiene valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

	Primera mesada (Liquidada con salario de 2012)	% de incremento anual	Mesada debidamente incrementada	Valor Cancelado	Diferencia
	1.692.484				
2013		3,44%	1.750.705	1.740.268	10.437
2014		2,94%	1.802.176	1.782.512	19.664
2015		4,66%	1.886.158	1.851.439	34.719
2016		7,77%	2.032.712	1.971.721	60.991
2017		6,75%	2.169.920	2.084.333	85.587
2018		5,09%	2.280.369	2.174.982	105.387
2019		4,50%	2.382.986	2.272.856	110.130
2020		5,12%	2.504.995	2.505.001	-6

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2013 a 2019, el Despacho le otorga plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente liquidación expedida por CASUR (Pág. 55 Doc. 02, exp. electrónico) y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de $2.505.001, que es precisamente el valor fijado por la entidad luego de la reliquidación y que efectivamente se le viene cancelando, según se acredita con el comprobante de pago de junio de 2020 allegado al expediente (Pág. 18 Doc. 02, exp. electrónico), lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos pues el resultado final es correcto.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a

la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado....",* lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y se acredita con el comprobante de pago de junio de 2020, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquida la asignación de retiro de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 20 de septiembre de 2016, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 20 de septiembre de 2019.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y

reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y a quien a través del oficio No. 524468 del 19 de diciembre de 2019, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Págs. 38-47 Doc. 02, exp. electrónico).

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Págs. 60-61 Doc. 02, exp. electrónico).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Expediente electrónico, Doc. 03), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores[2].

[2] Sentencia T-631 de 2010.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."*[3] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Intendente (r) FERNANDO CASTRILLÓN está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2013 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 20 de septiembre de 2016, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 20 de septiembre de 2019, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 20 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: EDWIN MONJE DURÁN
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00233 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 59

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 15 de octubre de 2020 (Págs. 47-51 Doc. 02, exp. electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 2-10 Doc. 02, exp. electrónico).

El señor EDWIN MONJE DURÁN, por conducto de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No.20201200-010095981 Id: 558028 del 15 de abril de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de las partidas primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 06 de octubre de 2017, debidamente indexadas y con los intereses hasta que se reconozca lo deprecado, pues desde que se le reconoció su asignación de retiro no han sido incrementadas conforme al principio de oscilación, con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que el convocante perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo, por espacio de 21 años, 11 meses y 12 días, y que luego de su retiro la convocada le reconoció asignación de retiro a partir del 06 de octubre de 2017, en un 77% de lo devengado por un Intendente; prestación que le fue reconocida bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Agrega que en la hoja de servicios se especificaron las partidas computables y sus valores a tener en cuenta para la liquidación de su asignación de retiro reconocida a partir del 06 de octubre de 2017, en donde el 77% de tales partidas, integradas por el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, ascendía a $2.290.388.

Aduce que hasta el 31 de diciembre de 2018 CASUR no reajustó anualmente los conceptos correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni el subsidio de alimentación, pues los mismos permanecieron estáticos hasta dicha fecha, desconociendo el principio de oscilación que comprenden todas las partidas de la asignación de retiro del convocante.

Refiere que solo a partir de enero de 2019, la convocada aplicó el 4.5% de incremento sobre todas las partidas que integran la asignación de retiro, conforme lo prevé el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; y que a partir del 01 de enero de 2020, aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del señor EDWIN MONJE DURÁN, por lo tanto, asegura, a CASUR le asiste la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante por concepto de reliquidación y actualización de las partidas primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, para cumplir con el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.

Con tal fin, agrega, radicó petición el 27 de febrero de 2020, solicitando a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro; petición que le fue negada a través del oficio No.20201200-010095981 Id: 558028 del 15 de abril de 2020.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 47-51 Doc.02, exp. electrónico).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el 15 de octubre de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación (Págs. 33-35 Doc. 02, exp. electrónico), oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, en los siguientes términos:

Pagará al señor EDWIN MONJE DURÁN, en su calidad de Intendente (retirado) -nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, que integran su asignación de retiro, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4443 de 2004, las cuales incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos anuales de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional y/o índice de precios al consumidor cuando éste último haya sido superior, durante los años 2018 y 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Las diferencias a pagar se cancelarán mes a mes y año a año tomando como base inicial para liquidar el 01 de enero de 2018, debido a que no opera el fenómeno de la prescripción en el presente caso hasta el 15 de Octubre de 2020 (fecha de la audiencia de conciliación), debidamente indexados esos valores.

Tales diferencias, según la liquidación anexa presentada, ascienden a $595.616 del cual se pagará el 100%, la indexación asciende a $26.004 de la cual se pagará el 75%, esto es, $19.503, menos los descuento de ley correspondientes a los aportes a Casur ($20.403) y a Sanidad ($21.328), para un total a pagar de $573.388; suma que se pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar que en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año* ***, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto).*

Con relación a la aplicación de esta norma a los miembros de las Fuerzas Militares, frente al principio de oscilación como factor de actualización o reajuste de las asignaciones de retiro de dicho personal, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su* ***aplicación*** *porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

> *Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> *(…)*
>
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"*[1].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación consagrado en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios No. 808300083703 del 24 febrero de 2016 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor EDWIN MONJE DURÁN, laboró para la Policía Nacional durante 21 años, 11 meses y 12 días, en el nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Intendente, registrando como

[1] Exp. 8464-05, Actor José Jaime Tirado, C.P. Jaime Moreno García.

última unidad de servicios la Estación de Policía Santa María que corresponde al Departamento del Huila. En este documento se relacionan como partidas computables para asignación de retiro: Sueldo básico: $2.305.409, prima de retorno a la experiencia $138.324,54, 1/12 prima de navidad: $264.277,84, 1/12 prima de servicios: $104.073,69, $1/12 prima vacaciones: $108.410,09, Subsidio Alimentación: $54.035. (Pág. 17 Doc. 02, exp. electrónico).

2. Resolución No.5064 del 04 de septiembre de 2017, expedida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del IT (r) MONJE DURÁN EDWIN, asignación mensual de retiro, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 06 de octubre de 2017, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (Págs. 14-15 Doc. 02, exp. electrónico).

3. Según hoja de liquidación expedida por CASUR para la asignación de retiro del convocante, pagadera a partir del 06 de octubre de 2017, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas: (Pág. 16, Doc. 02, exp. electrónico).

Descripción	**Porcentaje**	**Total**
Sueldo básico		$2.305.409
Prim. Retorno Experiencia	6.00	$138.325
1/12 Prima Navidad		$264.278
1/12 Prima Servicios		$104.074
1/12 Prima Vacaciones		$108.410
Subsidio alimentación		$54.035
TOTAL		$2.974.530
Porcentaje asignación		77%
Valor Asignación		**$2.290.388**

4. Según desprendible de pago correspondiente al mes de agosto de 2020, la asignación de retiro del actor reflejaba las siguientes partidas computables con sus respectivos valores, así: (Pág. 18 Doc. 02, exp. electrónico).

Descripción	**Valor**	**Total**
Sueldo básico	00	$2.661.406
Prima retorno experiencia	6.00	$159.684
Prima navidad	00	$305.088
Prima servicios	00	$120.145
Prima vacaciones	00	$125.151
Subsidio alimentación	00	$62.381
	Total	$3.433.855
	77% ASIGNACIÓN	**$2.644.069**

5. Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, bajo la referencia No. 20201200-010102932 Id: 545522, el aquí convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación han permanecido iguales desde el reconocimiento de la prestación hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir, no han recibido los aumentos anuales conforme al principio de oscilación que rige para el incremento de la asignación de retiro de los miembros de las fuerza pública (Decreto 4433 de 2004 – Art. 42), habiendo incrementado solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, debiendo por tanto incrementarse tales partidas en los porcentajes de incremento anual establecidos para los años 2018 y 2019. (Págs. 19-22 Doc. 02, exp. electrónico).

6. Mediante oficio No. 20201200-010095981 Id: 558028 del 15 de abril de 2020, se da respuesta a la anterior reclamación en la que se reconoce que efectivamente la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto a las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se haya efectuado también sobre las partidas de subsidio de alimentación y primas de servicio, de vacaciones y de navidad. Por lo anterior, se señala, mediante Decreto 1002 del 06 de junio de 2019 (por el cual se fijó los sueldos para 2019) se dispuso el reajuste por vía administrativa del 4.5% a tales partidas, paralelo al incremento anual ordenado en dicho decreto, con lo cual se actualizan las asignaciones reconocidas en los años 2018 y 2019 y para las asignaciones reconocidas en años anteriores se dispuso el reajuste a partir del reconocimiento, incrementando dichas partidas año a año, conforme a los porcentajes establecidos en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para el respectivo año. Finalmente se le informan los criterios de conciliación adoptados por la entidad, en virtud de la política de prevención del daño a través de los mecanismos de solución de conflictos, por lo que se le invita a agotar el respectivo trámite de conciliación extrajudicial. Tal respuesta, denota una negativa a acceder directamente, por vía administrativa, al reajuste solicitado (Págs. 23-28 Doc. 02, exp. electrónico).

7. Según liquidación aportada por CASUR (pág. 38-43, doc 02 del expediente electrónico), como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante el año 2018 la asignación de retiro cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retorno a la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio alimentación, registrándose únicamente incrementos durante los años 2019 y 2020, generándose las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		Lo que debió cancelársele con incremento	
2017			
Sueldo básico	2.305.409,00		
Prima Retorno a la Experiencia	138.324,54		
Prima de navidad	264.277,84		
prima de servicios	104.073,69		
prima de vacaciones	108.410,09		
subsidio de alimentación	54.035,00		
SUBTOTAL	2.974.530,16		
ASIGN. RETIRO (77%)	2.290.388,00		
2018		Incremento 5,09%	
Sueldo básico	2.422.754,00		2.422.754,00
Prima Retorno a la Experiencia	145.365,24		145.365,24
Prima de navidad	264.277,00		277.729,61
prima de servicios	104.073,69		109.371,05
prima de vacaciones	108.410,09		113.928,18
subsidio de alimentación	54.035,00		56.786,00
SUBTOTAL	3.098.916		3.125.934,08
ASIGN. RETIRO (77%)	2.386.165,00		2.406.969,00
2019		Incremento 4.5%	
Sueldo básico	2.531.778,00		2.531.778,00

Prima Retorno a la Experiencia	151.906,68		151.906,68
Prima de navidad	276.170,34		290.227,50
prima de servicios	108.757,01		114.292,78
prima de vacaciones	113.288,54		119.054,98
subsidio de alimentación	56.466,58		59.342,00
SUBTOTAL	3.238.367,15		3.266.601,94
ASIGN. RETIRO (77%)	2.493.543,00		2.515.283,00
2020		Incremento 5.12%	
Sueldo básico	2.661.406,00		2.661.406,00
Prima Retorno a la Experiencia	159.684,36		159.684,36
Prima de navidad	305.087,32		305.087,32
prima de servicios	120.144,64		120.144,64
prima de vacaciones	125.150,67		125.150,67
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	3.433.853,99		3.433.853,99
ASIGN. RETIRO (75%)	2.644.069,00		2.644.069,00

En consecuencia, según dicha liquidación, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, respecto a lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (Pág. 55 Doc. 02, exp. electrónico).

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2017	$2.290.388		
2018	$2.386.165	$2.406.969	$20.804
2019	$2.493.543	$2.515.283	$21.740
2020	$2.644.069	$2.644.069	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor, durante los años 2018 y 2019 le fue cancelada por debajo del valor que realmente correspondía, por no haberse aplicado oportunamente los incrementos anuales decretados para los años 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, según lo reconoce la propia entidad en la diligencia de conciliación (Pág. 47-51, Doc. 02, exp. electrónico); lo que generó que a partir de 2018 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues aplicando a la totalidad de la mesada reconocida para el año 2017 el porcentaje de incremento decretado para los años 2018 y 2019 se obtienen valores superiores a los cancelados en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

	Mesada Liquidada	% de incremento anual	Mesada debidamente incrementada	Valor Cancelado	Diferencia
2017	2.290.388				
2018		5,09%	$2.406.969	$2.386.165	$20.804
2019		4,50%	$2.515.283	$2.493.543	$21.740
2020		5,12%	$2.644.069	$2.644.069	-

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2018 y 2019, el Despacho le otorga plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente liquidación expedida por CASUR (Págs.16, Doc. 02, exp. electrónico) y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de $2.644.069, que es precisamente el valor fijado por la entidad luego de la reliquidación y que efectivamente se le viene cancelando, según se acredita con el comprobante de pago de AGOSTO de 2020 allegado al expediente (Pág. 18 Doc. 02, exp. electrónico), lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos pues el resultado final es correcto.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado…."*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y se acredita con el comprobante de pago de agosto de 2020, no ha ocurrido así con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en el acta No.41 del 08 de octubre de 2020, que resolvió el caso *sub examine.*

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente

restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, no obstante en el presente caso no hay prescripción alguna, pues el derecho a la reliquidación le surgió al actor a partir del año 2018 y la correspondiente reclamación administrativa de reliquidación fue radicada por éste el 27 de febrero de 2020, es decir, al año siguiente, por lo que no hay prescripción, como lo ha reconocido CASUR, al indexar la totalidad de las diferencias surgidas a favor del convocante.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y a quien a través del oficio No. 20201200-010095981 Id: 558028 del 15 de abril de 2020, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según memorial poder (Pág.36 Doc. 02, exp. electrónico).

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación encargada (Págs. 44-46 Doc. 02, exp. electrónico).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Expediente electrónico, Doc. 04), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores,

consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores[2].

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."*[3] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Intendente (r) EDWIN MONJE DURÁN está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2018 en adelante, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

[2] Sentencia T-631 de 2010.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

5. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 15 de octubre de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: HEIDER JAIR CUÉLLAR ZAMORA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00243 00
NO. AUTO	: A.I. – 42

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1) No se individualizan con precisión y claridad los actos administrativos demandados, concretamente los oficios, pues la pretensión primera se limita a señalar que se pretende la nulidad de la resolución 1324 del 19 de abril de 2012 *"y las respuestas de fecha 17 de mayo de 2016 recibió el oficio N° OFI16-36038 y de 28 de septiembre de 2019"* (sic), lo que resulta confuso (Art. 162 – 2, CPACA).

2) No se allega copia de la totalidad de los actos administrativos demandados como lo exige el Art. 166 – 1 del CPACA, pues solo se aporta copia de la Resolución 1324 del 19 de abril de 2012 y del oficio No. OFI16-36038 del "16" de mayo de 2016 (no 17 como se indica en la pretensión), omitiéndose dicho requisito en relación con el oficio del "28 de septiembre de 2019" (sic).

3) El poder faculta al apoderado para pedir la nulidad de la resolución No. 1324 del 19 de abril de 2012 y de las respuestas a las solicitudes del 16 de mayo de 2016 y 18 de septiembre de 2019, pero lo pretendido en la demanda es la nulidad de las respuestas de fecha 17 de mayo de 2016 y 28 de septiembre de 2019, por lo que no hay coherencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, y sin que el Despacho pueda dilucidarlo, sobre todo en lo que tiene que ver con el segundo oficio, pues no se aporta copia del mismo.

4) Se desconoce si frente a la segunda petición del actor (radicada el 03 de octubre de 2018) se obtuvo respuesta o no, pues pese a que se afirma en la demanda que sí lo fue en virtud de una acción de tutela promovida con tal fin, en la conciliación prejudicial adelantada y cuya copia se aporta, se pretende conciliar sobre el acto ficto generado frente a dicha petición, lo que genera la confusión, agravada por el hecho de no aportarse la copia del referido acto administrativo que permita dilucidar tal aspecto.

5) Pese a que la demanda fue radicada el 09 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se cumple

con el requisito exigido en el Art. 6 – inciso 4 del referido decreto, según el cual el demandante debe acreditar el envío electrónico simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

6) No se indica la dirección donde el demandante recibe notificaciones personales, distinta de la del apoderado, como lo exige el Art. 162 – 7 del CPACA; requisito que resulta necesario, pues en el curso de proceso pueden surgir algunas situaciones que requieren de comunicación directa con la parte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	: SANDRA YASMÍN CUELLAR GÓMEZ
CONVOCADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00247 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 58

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, Huila, el día 28 de septiembre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (págs. 3-12, Doc. 02, expediente electrónico).

La señora SANDRA YASMÍN CUELLAR GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio Nº 591897 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación retroactiva de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en reajustar en su asignación de retiro las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación, desde el reconocimiento de la prestación (26 de mayo de 2013) y hasta el 31 de diciembre de 2019, por cuanto dichas partidas no han tenido incremento alguna desde su reconocimiento desatendiéndose con ello el principio de oscilación, por lo que se han mantenido estáticas sin aumento alguno. Asimismo, que las sumas resultantes se paguen debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que la convocante perteneció a la Policía Nacional, y bajo el grado de Intendente la convocada mediante Resolución Nº 4313 del 28 de mayo de 2013 le reconoció asignación de retiro efectiva a partir del 26 de mayo de 2013.

Agrega que para liquidación de dicha prestación se computaron 06 partidas, dentro de los cuales se tuvieron en cuenta: 1) 1/12 prima de navidad por $209.857, 2) 1/12 prima de servicios por $82.417, 3) 1/12 prima de vacaciones por $85.851 y, 4) subsidio de alimentación por $43.594.

Que entre el 26 de mayo de 2013 y el 30 de junio de 2019, CASUR no reajustó anualmente en la asignación de retiro de la convocante las partidas anteriormente referidas, las cuales permanecieron estáticas durante dicho lapso, obviando el principio de oscilación previsto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que desconoce la actualización monetaria a favor de los pensionados, establecida en los artículos 48 y 53 constitucionales.

Refiere que solo desde julio del año 2019, la convocada aplicó el 4.5% de incremento sobre todas las partidas que integran la asignación de retiro, conforme lo prevé el Decreto 1002 de 2019, lo cual se hizo sobre las sumas estáticas reconocidas en la Resolución Nº 4313 de 2013, sin que previamente se hubiera efectuado la actualización debidamente.

Por lo tanto, señala que a CASUR le asiste la obligación de reliquidar y actualizar las partidas primas de servicio, de vacaciones, de navidad, así como el subsidio de alimentación, para cumplir con el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004, junto con el pago de las sumas retroactivas debidamente indexadas, y con tal fin, en fecha 14 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro.

Dicha petición fue respondida a través del oficio Nº 591897 del 10 de septiembre de 2020, en donde si bien la administración acepta su error, decide negativamente la misma invitando a la beneficiaria de la prestación a reclamar tales pretensiones en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Aclara que la totalidad de la asignación de retiro fue ajustada para el mes de marzo de 2020 en un 5,12%, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020, lo que demuestra que se accedió parcialmente a lo solicitado en sede administrativa, y por ello, el acto que resolvió tal petición está viciado de nulidad.

Finalmente, indica que el último lugar de prestación de servicios de la convocante fue el Grupo Unidad Investigativa DEUIL- DIJIN, perteneciente a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en su seccional del Departamento de Policía del Huila, con sede en Neiva.

3. EL ACUERDO LOGRADO (págs. 62-67, Doc. 02, expediente electrónico).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló el 28 de septiembre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación, oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, en los siguientes términos:

Pagará a la señora SANDRA YASMÍN CUELLAR GÓMEZ, en su calidad de Intendente (retirada) - nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, que componen su asignación de retiro, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional o conforme al índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, durante los años 2014 al 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente; cancelándose las diferencias que resulten desde el 14 de agosto de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020, en virtud de la prescripción contemplada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004. Tales diferencias, según refiere la entidad a partir de la liquidación efectuada, ascienden a $3.161.330 por concepto de capital (diferencia) del cual se pagará el 100%, y el valor de $118.419 que corresponde al 75% de la indexación del referido capital, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y Sanidad, para un total a pagar de $3.041.332; suma que pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro a la convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual, el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar en que los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que "*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año,* ***según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno" (Negrilla fuera del texto*).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

> *"Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su* ***aplicación*** *porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*
>
> *Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial* ***y más favorable****, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la*

ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.
(…)
Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente"[1].

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que conforme al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, a la convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho de la convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios Nº 55166740 del 15 de marzo de 2013 expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional, donde se acredita que la señora SANDRA YASMÍN CUELLAR GÓMEZ, laboró para dicha institución durante 27 años, 07 meses y 12 días, en el nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Intendente (IT), registrando como última unidad de servicios el Departamento del Huila (pág. 38, Doc. 02, expediente electrónico).

2. Resolución Nº 4313 del 28 de mayo de 2013, CASUR reconoció y ordenó a favor de la ex uniformada, asignación mensual de retiro, equivalente al 75% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26/05/2013, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (págs. 35-36, Doc. 02, expediente electrónico).

3. Mediante hoja de liquidación expedida por CASUR el día 27/05/2013 (pág. 37, Doc. 02, expediente electrónico), para la asignación de retiro de la convocante, pagadera a partir del 26/05/2013, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		1.860.018
Prima retorno experiencia	4.0%	74.401
Prima navidad		209.857
Prima servicios		82.417
Prima vacaciones		85.851
Subsidio alimentación		43.594

[1] Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Total		2.356.139
Porcentaje de la asignación		75%
Valor asignación		1.767.104

4. Mediante escrito enviado el 14 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, la convocante solicitó al Director General de CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen dicha asignación no fueron reajustadas en su totalidad conforme al incremento anual por el principio de oscilación durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2019, toda vez que el incremento anual ordenado por el gobierno nacional solo se aplicó al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, con lo cual se desconoció el principio de oscilación que rige para el incremento de las asignaciones de retiro (págs. 30-33, Doc. 02, expediente electrónico).

5. Mediante Nº 591897 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, se niega la petición de la convocante por ser política institucional que lo pretendido debe ser solicitado en sede de conciliación extrajudicial o por vía judicial. No obstante, la administración acepta el hecho de que para los miembros del Nivel Ejecutivo, se ha procedido en el reajuste anual de la asignación de retiro a aumentar únicamente los factores de sueldo básico y de prima retorno a la experiencia, omitiendo el aumento correspondiente sobre las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en años posteriores al reconocimiento de la prestación pensional. Seguidamente le precisa que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia del 2020 se expidió el Decreto 318 de 2020 fijando un incremento de salarios y prestaciones del 5,12% retroactivo a partir del 01-01-2020, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo (págs. 23-28, Doc. 02, expediente electrónico).

6. Según Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR, señaló que dentro de la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico, dicha entidad ha encontrado que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional pero solo en lo que respecta a las partidas “salario básico” y “retorno a la experiencia”, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas “subsidio de alimentación”, “prima de servicios”, prima de vacaciones” y “prima de navidad”, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la prestación. En tal virtud, señala el Comité, que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo. No obstante, se dispuso un reajuste porcentual a dichas partidas, que desde su génesis permanecieron fijas en la asignación de retiro reconocida, por lo que se ha fijado como política la implementación de una estrategia que permita, con quienes reclamen el reajuste de años anteriores, conciliar prejudicialmente tales derechos, reconociéndose el 100% de las diferencias adeudadas, el 75% de la indexación, con aplicación de la prescripción según el régimen aplicable, y el pago de lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro a la que se anexe el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, entre otros documentos allí mencionados, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al pago de intereses (págs. 3-6, Doc. 03, expediente electrónico).

1. Según liquidación aportada por CASUR (pág. 52-59, doc 02 del expediente electrónico), como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la asignación de retiro cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retorno

a la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio familiar, excepto durante el año 2019 que registraron un incremento por primera vez del 4.5% y en el año 2020 en el que se aplicó el incremento acumulado de los años anteriores, generándose las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		Lo que debió cancelársele con incremento	
2013		Dcto. 1017/13 (3,44%)	
Sueldo básico	1.860.018,00		
Prima Retorno a la Experiencia	74.400,72		
Prima de navidad	209.857,06		
prima de servicios	82.417,20		
prima de vacaciones	85.851,25		
subsidio de alimentación	43.594,00		
SUBTOTAL	2.356.138,23		
ASIGN. RETIRO (75%)	1.767.104,00		
2014		Dcto. 187/14 (2,94%)	
Sueldo básico	1.914.703,00		1.914.703,00
Prima Retorno a la Experiencia	76.588,12		76.588,12
Prima de navidad	209.857,06		216.026,94
prima de servicios	82.417,20		84.840,30
prima de vacaciones	85.851,25		88.375,31
subsidio de alimentación	43.594,00		44.876,00
SUBTOTAL	2.413.010,53		2.425.409,67
ASIGN. RETIRO (75%)	1.809.758,00		1.819.057,00
2015		Dcto. 1028/15 (4.66%)	
Sueldo básico	2.003.929,00		2.003.929,00
Prima Retorno a la Experiencia	80.157,16		80.157,16
Prima de navidad	209.857,06		226.093,96
prima de servicios	82.417,20		88.793,92
prima de vacaciones	85.851,25		92.493,67
subsidio de alimentación	43.594,00		46.968,00
SUBTOTAL	2.505.806,00		2.538.435,72
ASIGN. RETIRO (75%)	1.879.353,00		1.903.827,00
2016		Dcto. 214/16 (7.77%)	
Sueldo básico	2.159.633,00		2.159.633,00
Prima Retorno a la Experiencia	86.385,32		86.385,32
Prima de navidad	209.857,06		243.661,37
prima de servicios	82.417,20		95.693,18
prima de vacaciones	85.851,25		99.680,40
subsidio de alimentación	43.594,00		50.618,00
SUBTOTAL	2.667.737,83		2.735.671,27
ASIGN. RETIRO (75%)	2.000.803,00		2.051.753,00
2017		Dcto. 984/17 (6.75%)	
Sueldo básico	2.305.409,00		2.305.409,00
Prima Retorno a la Experiencia	92.216,36		92.216,36
Prima de navidad	209.857,06		260.108,63

prima de servicios	82.417,20		102.152,52
prima de vacaciones	85.851,25		106.408,87
subsidio de alimentación	43.594,00		54.035,00
SUBTOTAL	2.819.344,87		2.920.330,37
ASIGN. RETIRO (75%)	2.114.509,00		2.190.248,00
2018		Dcto. 324/18 (5.09%)	
Sueldo básico	2.422.754,00		2.422.754,00
Prima Retorno a la Experiencia	96.910,16		96.910,16
Prima de navidad	209.857,06		273.348,18
prima de servicios	82.417,20		107.352,09
prima de vacaciones	85.851,25		111.825,09
subsidio de alimentación	43.594,00		56.786,00
SUBTOTAL	2.941.383,67		3.068.975,52
ASIGN. RETIRO (75%)	2.206.038,00		2.301.732,00
2019		Incremento 4.5%	
Sueldo básico	2.531.778,00		2.531.778,00
Prima Retorno a la Experiencia	101.271,12		101.271,12
Prima de navidad	219.300,63		285.648,91
prima de servicios	86.125,97		112.182,96
prima de vacaciones	89.714,56		116.857,25
subsidio de alimentación	45.555,73		59.342,00
SUBTOTAL	3.073.746,01		3.207.080,25
ASIGN. RETIRO (75%)	2.305.310,00		2.405.310,00
2020		Incremento 5.12%	
Sueldo básico	2.661.406,00		2.661.406,00
Prima Retorno a la Experiencia	106.456,24		106.456,24
Prima de navidad	300.274,31		300.274,31
prima de servicios	117.926,80		117.926,80
prima de vacaciones	122.840,42		122.840,42
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	3.371.284,77		3.371.284,77
ASIGN. RETIRO (75%)	2.528.465,00		2.528.465,00

En consecuencia, según dicha liquidación, corroborada por el Despacho, entre lo cancelado a la convocante por asignación de retiro correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (págs. 17-23, Doc. 03, expediente electrónico):

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real.	Diferencia a favor del convocante
2013	1.767.104	1.767.104	-
2014	1.809.758	1.819.057	9.299
2015	1.879.353	1.903.827	24.474
2016	2.000.803	2.051.753	50.950
2017	2.114.509	2.190.248	75.739
2018	2.206.038	2.301.732	95.694
2019	2.305.310	2.405.310	100.000
2020	2.528.465	2.528.465	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro de la actora (reconocida a partir del 26 de mayo de 2013), no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación según lo reconoce la propia entidad en el Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR; lo que generó que a partir de 2014 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior además fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada ($1.767.104), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por la convocante, y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2014 (2,94%), se obtiene que la mesada para esta anualidad debió ser $1.819.057 y no el valor cancelado por la entidad ($1.809.758). Así mismo sobre este nuevo valor, y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se obtiene valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS					
	Primera mesada (Liquidada en 2013)	% de incremento anual	Mesada debidamente incrementada	Vr. Cancelado	Diferencia
	1.767.104				
2014		2,94%	1.819.057	1.809.758	9.299
2015		4,66%	1.903.825	1.879.353	24.472
2016		7,77%	2.051.752	2.000.803	50.949
2017		6,75%	2.190.245	2.114.509	75.736
2018		5,09%	2.301.729	2.206.038	95.691
2019		4,50%	2.405.307	2.305.310	99.997
2020		5,12%	2.528.458	2.528.465	

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2014 a 2019, el Despacho da plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente de liquidación expedida por CASUR para el año 2013, y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales a partir del 2014, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de $2.528.465, que es el valor cancelado en dicha anualidad según se refiere en la aludida liquidación, lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos y en consecuencia las sumas a favor que han de ser pagadas, también lo son.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...."*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro de la convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR en el oficio que dio respuesta negativamente a la reclamación administrativa, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la entidad y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad de que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó a la convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por la convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquida la asignación de retiro de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 14 de agosto de 2017, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 14 de agosto de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta,* ***el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo****, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce."*[2] (Resalta el Despacho).

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada a la convocante y a quien a través del oficio No. 591897 del 10 de septiembre de 2020, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

[2] Sentencia T-456 de 2013.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (págs. 57, doc. 02 del exp. electrónico y pág. 2 y 7-16, Doc. 03, expediente electrónico).

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) (págs. 59-60, Doc. 02, expediente electrónico).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en el reporte de trazabilidad de la audiencia (Doc. 04, expediente electrónico), así como en el acta que recoge el acuerdo (págs. 62-67, Doc. 02, expediente electrónico), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho "irrenunciable" a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.[3]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *"el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles <u>y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social</u>, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."*[4] (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un

[3] Sentencia T-631 de 2010.
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social de la convocante, pues la renuncia que la Intendente (r) Sandra Yasmín Cuellar Gómez está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante se realizó desde el 2014 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 14 de agosto de 2017, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 27 de agosto de 2020, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de la convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que ésta puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causaría intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por lo tanto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 28 de septiembre de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00285 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 45

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora allega escrito subsanando los defectos indicados por el Despacho (Doc.07, *ibídem*), excepto en lo que respecta a la determinación de la cuantía, pues persiste en fijarla de manera acumulada por el total de los perjuicios materiales pretendidos para la totalidad de los demandantes ($823'031.361), lo que contraviene el Art. 157 – inc. 2º del CPACA, que exige fijarla por la pretensión mayor, esto es, lo cual, tratándose de varios demandantes debe considerarse de manera individual y no colectiva como lo hace el apoderado actor.

No obstante lo anterior, como quiera que tratándose del medio de control promovido la cuantía no es el factor determinante de la competencia sino el nivel de la administración al que pertenezca la autoridad pública accionada, el Despacho admitirá la demanda dado que el MUNICIPIO DE NEIVA, única entidad púbica accionada en virtud de la subsanación, ostenta el nivel de autoridad del orden municipal, encontrándose por tanto dentro de la competencia asignada a los jueces administrativos por el Art. 155-10 del CPACA.

Por lo demás, se encuentran los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 161, 162, 163, 164, 166 del CPACA y 52 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO que ha promovido el señor CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS, por conducto de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, SOCIEDAD ARGECO S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y darle el trámite ordinario consagrado en los artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad territorial demandada por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 54 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las sociedades demandadas por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 54 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, lo mismo que al señor Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso 2° de la Ley 472 de 1998 y Arts. 198 – num. 3º y 199 – inc. 1º del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo por el término de diez (10) días, para los fines del artículo 22 de la ley 472 de 1998, siguiente a la notificación de esta providencia; término que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal, conforme lo prevé el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080/21.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y demás pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: INFORMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación de la localidad del Municipio de Neiva (Huila), mediante aviso que se entregará a la parte actora para diligencie su publicación y lo acredite ante el Juzgado (Art. 53, Ley 472 de1998).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con C.C.94.538.289 y portador de la T.P. 202349 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes que obran en las páginas 71-129 y 7-8, de los documentos 02 y 07, del expediente electrónico, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO ANDRÉS BURBANO SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333001-2012-00248-00
NO. AUTO	: A.I.- 46

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN
DEMANDANTE	: ÁLVARO MACÍAS Y OTROS
DEMANDADO	: ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMÉNEZ DE COLOMBIA
RADICACIÓN	: 410013333001-2013-00102-00
NO. AUTO	: A.S.- 47

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISMAEL POLANIA PERDOMO
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN	: 410013333001-2013-00242-00
NO. AUTO	: A.I. -49

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO ROBERTO GARCÍA CUFIÑO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333001-2013-00559-00
NO. AUTO	: A.I. – 48

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIAN TOVAR SAMBRANO
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00072-00
NO. AUTO	: A.I.- 50

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIAN ANDRES OSORIO BARRERO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00452-00
NO. AUTO	: A.I.- 51

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ASOTANQUES SAS
DEMANDADO	: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00475-00
NO. AUTO	: A.I.- 52

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333001-2014-00494-00
NO. AUTO	: A.I.- 53

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ASOCIACION DE VIVIENDA CIUDADELA EL OASIS DE GARZON HUILA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00020-00
NO. AUTO	: A.I.- 54

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IDALY RAMIREZ PAJOY
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333-703-2015-00098-00
NO. AUTO	: A.S. – 28

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), que modificó los numerales 2°, 5° y 6° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial; confirmándola en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 1° y 2° instancia.

3° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FRANCELINA CASA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001-2015-00121-00
NO. AUTO	: A.I.- 55

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA